

**Constancia Secretarial:** El 27 de junio de 2023 ingresa el proceso con recurso de reposición en tiempo presentado por la parte demandanda.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

**Radicación 2023-00252**

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por la parte demandanda, en contra del auto adiado el 25 de mayo de 2023 (*pdf. 21 C1*), a través del cual el Juzgado, decidió admitir la demanda verbal por incumplimiento contractual promovida por PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA S.A.S. – COLMENA en contra de la sociedad MUNCHER S.A.S.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el recurrente que, la parte demandante no actuó conforme los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; pues manifiesta que, el demandante no cumplió con los requisitos consagrados pues considera que las pretensiones y los hechos no se expresaron con precisión y claridad, manifiesta que con relación al juramento estimatorio a su consideración este no cumple con los presupuestos pues no discrimina el valor según lo establecido en el artículo 206.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que, los argumentos planteados por el extremo actor no tienen vocación de prosperidad como quiera que, contrario a su dicho, al verificar la demanda se puede establecer que las pretensiones están de manera clara y con precisión consignando lo pretendido e identificando que se declare la relación comercial de naturaleza contractual así como el reconocimiento de pago por las canastillas y perjuicios económicos ocasionados por la no devolución o pago de canastillas; cumpliendo así con los requisitos del artículo 82, específicamente lo que guarda relación con los numerales 4 y 5, los cuales rezan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” (...)*

De lo cual se hace necesario precisar que previo a la admisión de la demanda se lleva a cabo la calificación de la demanda en la cual el Despacho revisa minuciosamente el cabal cumplimiento de los requisitos para la presentación de la demanda para así proceder a su admisión, inadmisión o rechazo y una vez surtido esto, si la demanda es admitida es porque se concluye que la misma cumple con lo establecido en la norma.

Por otra parte, en cuanto al juramento estimatorio, se precisa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 206 C.G.P., por cuanto este tiene como único valor \$9.538.822 los cuales se derivan de perjuicios económicos ocasionados por la no entrega o pago de las canastas, considerando estos como indemnización; por lo anterior, al considerar los anteriores, que este será un único valor por razón de perjuicios se tiene que se cumple con los presupuestos del artículo mencionado con anterioridad y lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82.

En consecuencia, los puntos objetos de reproche no se repondrán y se mantendrá incólume todo lo actuado, así como el auto que admitió la demanda; en cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda, esta no había sido aportada por la parte demandante para ser tenida en cuenta e incorporada al expediente por lo cual se tiene que este no la había realizado, en consecuencia el juzgado por sustracción de materia se abstendrá de pronunciarse sobre la nulidad por indebida notificación señalada por el demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial, el pasado 25 de mayo de 2023.

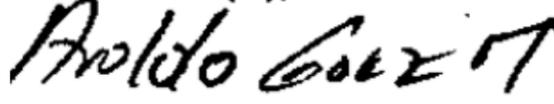
**SEGUNDO:** Se tiene por notificado por conducta concluyente a la parte demanda MUNCHER S.A.S., de conformidad como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO:** Se le concede el termino de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo

391 del C.G.P. a la parte demanda MUNCHER S.A.S. para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por secretaria contabilícense los términos con los que cuenta la prenombrada, vencido dicho termino ingresen las diligencias al despacho a fin de proveer conforme derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 054 del 18 DE OCTUBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0a5c64b42a1d5e466e1cb2625066de0d684c5bfdeb03ce1f6545e29273e4d0**

Documento generado en 13/10/2023 06:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>